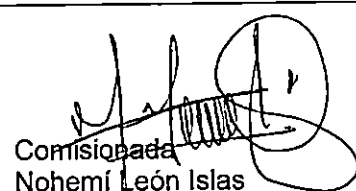
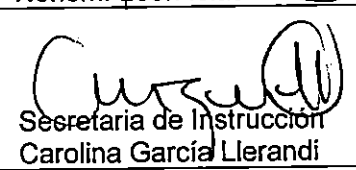


**Versión Pública de Resolución, RR-2005/2022 que contiene información
clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	Veinte de abril de dos mil veintitrés.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 12 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés
El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-2005/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Carolina García Llerandi
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-2005/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, el entonces solicitante, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 211204422000484, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El día veinte de octubre dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

III. Con fecha veintiuno de octubre del dos mil veintidós, la persona recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

En la misma fecha antes mencionada, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-2005/2022**, el cual fue turnado a la Ponencia correspondiente, para su trámite respectivo.

IV. Mediante proveído de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo a la persona recurrente haciendo del conocimiento las razones y motivos de su acto reclamado, siendo la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos por la ley, por lo que hecho lo anterior, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

V. Con fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la persona recurrente con relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. En fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinará de oficio las causales de improcedencia, por ser de estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Ahora bien, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, en su informe justificado manifestó entre otras cuestiones lo siguiente:

“Se sobresea el presente recurso de revisión, al tener la certeza que no existe causal de procedencia del mismo en relación con la respuesta proporcionada por este sujeto obligado al dar atención a la solicitud con folio 211204422000484, de conformidad con el artículo 181 fracción II y 183 fracción IV.” (sic)

Por lo tanto, se estudiará si se actualizo la causal de sobreseimiento establecido en el artículo 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al acto reclamado de la solicitud de acceso a datos personales, en los términos siguientes:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por el solicitante, fue registrada con el número de folio 211204422000484, en los términos siguientes:

“Solicitamos que nos proporciona todas las credenciales que fueron gestionado a servidores públicos o funcionarios, del Juzgado 21-069-09, por la Secretaría de Gobernación durante los años 2021 y 2022...”

El día veinte de octubre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

***“Estimado solicitante:
En atención a su solicitud de acceso a la información dirigida a este sujeto obligado mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con número de folio 211204422000484, en la que requiere lo siguiente:
“Solicitamos que nos proporciona todas las credenciales que fueron gestionado a servidores públicos o funcionarios, del Juzgado 21-069-09, por la Secretaría de Gobernación durante los años 2021 y 2022.”
(sic)***

Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (en adelante, LOAPEP); 32 fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 65 del Reglamento Interior de la otrora Secretaría General de Gobierno, aplicado supletoriamente en términos del NOVENO1 transitorio de la LOAPEP, así como del criterio de interpretación reiterado con clave de control SO/002/2019 en materia de Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas informa lo siguiente:

Se remiten, las credenciales con clave 069-009 localizadas dentro de los archivos de la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas de este sujeto obligado. Finalmente, se hace de su conocimiento que, Usted tiene derecho a interponer recurso de revisión ante el Organismo Garante del Estado o ante esta Unidad de Transparencia, lo anterior con fundamento en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, así como en los artículos 16 fracción V y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (sic)

Según se desprende del expediente de mérito, la persona recurrente centró su inconformidad al referir lo siguiente:

"A los VEINTIDOS días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, fue presentado el SOLICITUD.

La respuesta del SUJETO OBLIGADO fue proporcionada a las VEINTE horas con DIECISIETE minutos de los VEINTE días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS.

Se procede este presente RECURSO DE REVISIÓN, por motivos de que el SUJETO OBLIGADO no proporciono su respuesta antes de las DIECIOCHO horas con CERO minutos de los VEINTE días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS; y conforme con Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en cuanto el SUJETO OBLIGADO no proporciono su respuesta dentro de los plazos establecidos por la ley..

En tal virtud, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

"... ANTECEDENTES

...

INFORME CON JUSTIFICACIÓN

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta oportuno destacar que el quejoso única y exclusivamente se duele contra la falta de respuesta dentro del periodo legal establecido por la ley de la materia y sobre esa base desarrolla el agravo hecho valer por su parte, haciendo manifestaciones sin base legal para sostener su improcedente e insustancial motivo de inconformidad; de tal suerte la repuesta otorgada

¹ Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 6 de diciembre de 2019, Número 5, Undécima Sección, Tomo DXXXVI.

por parte de este sujeto obligado por cuanto hace a la información proporcionada a través de ella, se ajusta a la ley, toda vez que como se reitera Si se dio respuesta al hoy inconforme, lo cual se justifica con el propio documento exhibido por su parte, por lo que el presente asunto no puede ni debe ser materia de estudio y análisis dentro del recurso que nos ocupa.

...en tal virtud no le asiste razón alguna al recurrente en relación al agravio expresado por su parte, pues como podrá apreciar este Organismo Garante sin viso de duda, el hoy recurrente determina erróneamente que este sujeto obligado tenía hasta las dieciocho horas y cero minutos del día veinte de octubre de dos mil veintidós para gestionar la contestación y respuesta, lo cual contraviene a las disposiciones establecidas en las leyes de la materia.

Los ordenamientos jurídicos en materia de transparencia que tienen aplicación en los diversos ámbitos dese el nivel estatal al nivel federal establecen que las solicitudes de acceso a la información deben ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de ella.

Por lo anterior es fundamental remitirnos al artículo 132 de la Ley General de Transparencia, como al 150 de la Ley de la materia Estatal

Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

En virtud de lo anterior es evidente que ninguna Ley precisa que el término para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información por parte de los sujetos obligados tiene a las 18:00 con cero minutos del día del vencimiento, por el contrario, las leyes de la materia son muy claras al determinar que las respuestas que se otorguen a las solicitudes de acceso a la información no podrán exceder de 20 días hábiles; por lo que a bordo el concepto de día y sustentado lo establecido en la RAE, entiende que:

*"Día
del lat. Diez.*

m. período de 24 horas, que corresponde aproximadamente al tiempo en que la Tierra da una vuelta completa sobre su eje.

Asimismo, es necesario citar el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 79. Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que le correspondan y en caso de vencimientos, los días se entenderán de 24 horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro".

Con base en lo anterior, queda plenamente acreditado que el concepto de día contempla un periodo de 24 horas por lo que, como responsable de otorgar la información solicitada en un término máximo de 20 días, se dispone de las 24 horas del día 20 para poder otorgar respuesta a lo requerido, por lo que es evidente que la manifestación del recurrente no es aplicable el caso que nos ocupa.

*Es necesario enfatizar que el recurrente se queja de la negativa de este sujeto obligado en emitir una respuesta dentro del término de las 18:00, respecto de la petición planteada en su solicitud de acceso a la información pública recibida vías SISAI, con número de folio **211204422000484**; sin embargo, es preciso citar lo que establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con que señala:*

ARTÍCULO 5. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley. Esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la presente Ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Para lo anterior se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional.

Sirve de apoyo el criterio 1/09, emitido por el comité de acceso a la información y protección de datos personales, que establece:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA AUTORIZACIÓN PARA PRORROGAR EL PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES DENTRO DEL CUAL LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEBEN EMITIR EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y, EN SU CASO, SOBRE SU CLASIFICACIÓN CORRESPONDIENTE OTORGARLO EXCLUSIVAMENTE A LOS ÓRGANOS COMPETENTES PARA ELLO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del acuerdo general de la comisión para la transparencia, acceso a la información pública gubernamental y protección de datos personales de este alto tribunal, el plazo de 5 días hábiles dentro del cual las unidades administrativas deben emitir el pronunciamiento sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso sobre su clasificación es prorrogable a juicio del comité de acceso a la información y protección de datos personales en consideración de las cargas de trabajo de la unidad administrativa, del cúmulo de información de que se trate, del grado de dispersión o del lugar en que se ubique. De lo anterior se desprende que la decisión de prorrogar el plazo referido corresponde exclusivamente al comité o a la referida comisión. Por tanto, el sentido de la respuesta que otorguen las unidades administrativas al ser requeridas no puede obviar la autorización de la prórroga al señor a unilateralmente el plazo terminó en el cual emitirá su pronunciamiento o remitirá la información; Ya que sea el comité el que habrá de fijarlo.

Debido a lo anterior, se estima que las unidades administrativas requeridas que no consideren suficiente el plazo regular para pronunciarse sobre la disponibilidad de la información o para remitirlas, pueden someter a consideración del órgano de referencia en el informe que rindan dentro de dicho plazo regular una solicitud en el sentido de que el mismo se ha prorrogado; y para lo cual deben exponer las razones que justifican tal solicitud e incluso proponer un plazo que consideren suficiente para emitir su pronunciamiento o para remitir la información, sin que ello obste para que de inmediato proceda a verificar la disponibilidad de la información, sin aguardar a la resolución que recaiga a su solicitud de prórroga.

Por lo antes expuesto y tal como ha quedado establecido en líneas anteriores, aunado a las pruebas que se anexan al presente informe con justificación, procede el sobreseimiento en el presente recurso, toda vez que no da lugar al mismo, en atención que el quejoso señala la falta de respuesta, sin embargo, la misma fue en tiempo y forma, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 fracción II, 182 fracción III y 183 fracción IV." (sic)

A fin de sustentar su dicho, el sujeto obligado, anexó a su informe justificado entre otras, las constancias siguientes en copias certificadas:

- La solicitud de acceso a la información con número de folio 211204422000484.
- La ampliación de plazo de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211204422000484.
- La respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211204422000484.
- La captura de pantalla del correo electrónico señalado por el recurrente con respecto a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211204422000484.

Por tanto, se analizará la causal de improcedencia establecida en el numeral 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy inconforme en su medio de impugnación manifestó lo que a continuación se transcribe:

"...en su RESPUESTA Y CONTESTACIÓN, el SUJETO OBLIGADO, hace gestionar la AMPLIACIÓN DE PLAZO, y la infracción, referido de Fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla.

Si bien es cierto, que existe una RESPUESTA Y CONTESTACIÓN, por el hecho que fue gestionado, aunque sea una AMPLIACIÓN DE PLAZO, es considerado una RESPUESTA Y CONTESTACIÓN, mismo como manifestado por la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, así como indicado en la PRUEBA anexado a este presente escrito.

Ahora bien, en consideración de Artículo 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla; en cuanto el SUJETO OBLIGADO, tenía atribución de gestionar la AMPLIACIÓN DE PLAZO, por lo menos a los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los VEINTISIETE días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS; y en consideración que no fue gestionado antes del vencimiento del plazo, procede este presente RECURSO DE REVISIÓN, conforme con fracción VIII, del artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla.”.(sic)

En consecuencia, la persona recurrente alegó como acto reclamado, que la Secretaría de Gobernación, no realizó la ampliación de plazo dentro de los horarios establecidos; sin embargo, este último, en su informe justificado señaló que el día veintisiete de septiembre del dos mil veintidós notificó al solicitante la ampliación de plazo y que el día once de octubre dio respuesta en tiempo y forma a dicha solicitud, tal y como quedo descrita en párrafos anteriores.

Bajo este orden de ideas en autos, es importante señalar el término que tienen los sujetos obligados para dar respuestas a las solicitudes de acceso de información interpuestas por las personas, mismo que se encuentra establecido en los artículos 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 147. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.”.

“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud".

De los preceptos antes señalados, se desprende que la solicitud de acceso de información remitida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, automáticamente se le asigna un número de folio, con el cual los solicitantes podrán darle seguimiento.

Asimismo, establecen que los sujetos obligados deberán responder en el menor tiempo posible las solicitudes de acceso de información que se le formulen, mismo que no podrá excederse de veinte días hábiles siguientes a la presentación del requerimiento de información, este término legal podrá ser ampliando por diez días hábiles más, mismo que deberá estar debidamente fundada, motivada y aprobada por el Comité de Transparencia y deberán hacer del conocimiento de esto al ciudadano antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley.

Por lo anteriormente expuesto es viable señalar que el día once de octubre de dos mil veintidós, la persona recurrente envió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información misma que fue asignada con el número de folio 211204422000484, en la que requería la información y documentos en posesión de la Secretaría de Gobernación de todas las credenciales ~~que~~ fueron gestionadas a servidores públicos o funcionarios del juzgado 21-069-09, durante los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós.

~~De~~ ahí que, el sujeto obligado tenía veinte días hábiles para dar respuesta, sin embargo, amplió dicho plazo por diez días más, el cual feneció el día once de octubre del dos mil veintidós, tal y como se puede observar en el acuse de registro de solicitud de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que corre agregada en autos en copia certificada, siendo la siguiente captura de pantalla:

De lo que se puede comprobar que el sujeto obligado realizó la ampliación a la respuesta dentro de los diez días que establece el artículo 150 de la Ley de la materia, sin embargo, dicha ampliación no es considerada como una respuesta a la solicitud de acceso a la información, por tal motivo, no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la Ley de la materia; por tal motivo el presente recurso resulta improcedente de acuerdo con el artículo 182 fracción III de la multicitada Ley.

En esa virtud y en términos de lo dispuesto por los artículos 182, fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es claro para este Instituto que el medio de impugnación planteado es improcedente, al establecer el primero de los numerales citados, lo siguiente:

"Artículo 182. "El recurso será desechado por improcedente cuando:

... III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley; ..."

Al respecto, solo para ilustración se invoca la Tesis Aislada I.6o.C.36 K, de la Novena Época, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, **Tomo VI**, septiembre de 1997, página 726, con el texto y rubro siguiente:

"RECURSOS IMPROCEDENTES O INEXISTENTES. SE DEBERÁ NEGAR SU ADMISIÓN Y, EN CONSECUENCIA, EL JUZGADOR OMITIRÁ EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EN ELLOS CONTENIDOS. En virtud de que el procedimiento jurisdiccional es de orden público, no se pueden tramitar recursos improcedentes o inexistentes y, por tanto, en caso de que se interpongan, se deberá negar su admisión y, si ya lo hubiesen sido, desecharlos, y en esas circunstancias, el juzgador no tendrá la obligación ni la facultad legal de entrar al estudio de los agravios planteados por el impugnante."

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182, fracción III y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este

Órgano Garante determina **SOBRESEER** el recurso que nos ocupa, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día ocho de marzo de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación.**
Ponente: **Nohemi León Islas.**
Folio: **211204422000484.**
Expediente: **RR-2005/2022.**



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO



NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD3/NLI/ RR-2005/2022/



La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente **RR-2005/2022**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el día ocho de marzo de dos mil veintitrés